

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLADYS REVELO ROJAS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00179 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 181 C-19 proferida de manera escritural y virtual el 25 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a las AFP PORVENIR S.A. devolver al

sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 181 – C 19 de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante GLADYS REVELO ROJAS, si fuere el caso.

II. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante GLADYS REVELO ROJAS, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante GLADYS REVELO ROJAS.SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo

atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije a la AFP que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1994-06	\$ 423.900	3,50%	\$ 14.837
1994-07	\$ 503.388	3,50%	\$ 17.619
1994-08	\$ 503.388	3,50%	\$ 17.619
1994-09	\$ 503.388	3,50%	\$ 17.619
1994-10	\$ 423.900	3,50%	\$ 14.837
1994-11	\$ 423.900	3,50%	\$ 14.837
1994-12	\$ 423.900	3,50%	\$ 14.837
1995-01	\$ 510.800	3,50%	\$ 17.878
1999-09	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
1999-10	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
1999-11	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
1999-12	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-01	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-02	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-03	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-04	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-05	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-06	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2000-09	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2000-10	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2000-11	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2000-12	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-01	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-02	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-03	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-04	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-05	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-06	\$ 817.000	3,50%	\$ 28.595
2001-09	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2001-10	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2001-11	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2001-12	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-01	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-02	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-03	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-04	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-05	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-06	\$ 883.000	3,50%	\$ 30.905
2002-09	\$ 921.000	3,50%	\$ 32.235
2002-10	\$ 953.000	3,50%	\$ 33.355
2002-11	\$ 953.000	3,50%	\$ 33.355
2002-12	\$ 953.000	3,50%	\$ 33.355
2003-01	\$ 953.000	3,00%	\$ 28.590
2003-02	\$ 953.000	3,00%	\$ 28.590
2003-03	\$ 953.000	3,00%	\$ 28.590
2003-04	\$ 953.000	3,00%	\$ 28.590
2003-05	\$ 953.000	3,00%	\$ 28.590
2003-06	\$ 889.000	3,00%	\$ 26.670
2003-09	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2003-10	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2003-11	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2003-12	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-01	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-02	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-03	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-04	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-05	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-06	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900
2004-09	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2004-10	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2004-11	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2004-12	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-01	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-02	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2005-03	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-04	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-05	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-06	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-09	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-10	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-11	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2005-12	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-01	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-02	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-03	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-04	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-05	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-06	\$ 1.207.400	3,00%	\$ 36.222
2006-07	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-08	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000
2006-09	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2006-10	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2006-11	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2006-12	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-01	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-02	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-08	\$ 14.200	3,00%	\$ 426
2007-09	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2007-10	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2007-11	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2007-12	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-01	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-02	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-03	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-04	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-05	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-06	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2008-08	\$ 31.000	3,00%	\$ 930
2008-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2008-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2008-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2008-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2009-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2009-09	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2009-10	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2009-11	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2009-12	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-01	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-02	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-03	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-04	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-05	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-06	\$ 2.220.000	3,00%	\$ 66.600
2010-09	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2010-10	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2010-11	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2010-12	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-01	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-02	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-03	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-04	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-05	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-06	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250
2011-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2011-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2011-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2011-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-06	\$ 3.900.000	3,00%	\$ 117.000
2012-07	\$ 1.875.000	3,00%	\$ 56.250
2012-08	\$ 1.875.000	3,00%	\$ 56.250
2012-09	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990
2012-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2012-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-03	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2013-06	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990
2013-09	\$ 2.803.000	3,00%	\$ 84.090
2013-10	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2013-11	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2013-12	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2014-01	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-02	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-03	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-04	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-05	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-06	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-07	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-08	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000
2014-09	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2014-10	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2014-11	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2014-12	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-01	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-02	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-03	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-04	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-05	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-06	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-07	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-08	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2015-09	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2015-10	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2015-11	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2015-12	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-01	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-02	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-03	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-04	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-05	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-06	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2016-09	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2016-10	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2016-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2016-12	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2017-01	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2017-02	\$ 3.422.106	3,00%	\$ 102.663
2017-03	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2017-04	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2017-05	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2017-06	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
		TOTAL	\$ 11.261.611

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra Sentencia N° 181 C-19 proferida de manera escritural-virtual el 25 de septiembre de 2020, por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. ORDINARIO DE GLADYS REVELO ROJAS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120190017901

Código de verificación: **18a917aab8ed772d0e4d258af29b55d10399d3326dee9bce25cc6595630676c1**
Documento generado en 21/01/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE **JAIME VÉLEZ DURÁN**
VS. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**
DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RADICACIÓN: **760013105 009 2019 00099 01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 004 C-19

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte ejecutada ha presentado contra el auto No. 110 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual el *A quo* dispuso entre otros, declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 63, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Por **auto interlocutorio 077 del 19 de julio de 2019 (f. 58)**, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 177 del 30 de septiembre de 2010, revocada en apelación por esta Corporación, pero casada mediante sentencia SL13757-2017 del 05 de septiembre de 2017, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, **libró mandamiento de pago** contra la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por los siguientes valores y conceptos:

- a) \$171.929.965,20, por concepto de mesadas de pensión sanción, causadas desde el 19 de abril de 2003 hasta el 31 de julio de 2019, incluidas las adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2019, la suma de \$1.026.947, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensión sanción, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2019.
- c) \$5.150.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- d) \$737.717, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo, a través del cual invocó la excepción de “PAGO PARCIAL” argumentando que, el 05 de junio de 2019, la ejecutada CVC reconoció al ejecutante mediante Resolución 300 No. 320-0641-2019 del 11 de junio de 2019, pensión sanción dando cumplimiento a la Sentencia 177 del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, adicionada por sentencia del 05 de septiembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, otorgando una mesada pensional al actor para el año 2019 por valor de \$828.116. Correspondiéndole el pago de mesadas pensionales a partir del 01 de julio de 2019 al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.

Informó que se liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2019, en la suma de \$157.238.051 correspondientes a las mesadas más indexación del 19 de abril de 2003 hasta el 30 de junio de 2019, incluida la del mes de junio. Al anterior retroactivo, dijo que se le aplicaron los descuentos en salud por valor de \$16.127.641, por lo tanto, pagó por retroactivo indexado la suma de \$141.110.410, cifra que fue consignada el 19 de julio de 2019 al señor JAIME VÉLEZ DURÁN a la cuenta de ahorros que posee en el Banco de Bogotá.

El apoderado judicial de la ejecutada objetó además la liquidación realizada por el *A quo* en el auto que libró mandamiento, argumentando que, *“se tomó el índice de precios al consumidor con base al 2008 por el cual se calculó y trabajó el cómputo de las mesadas y su indexación a nivel global hasta el mes de julio, en razón a que se debe ejecutar es mes a mes conforme a cada índice de los respectivos periodos y con la base actualizada que es a diciembre de 2018, siendo este actualizado el 05 de julio de 2019, y el cual también aceptó la liquidación el apoderado de la parte demandante mediante oficio aportado”*.

Indicó la ejecutada que está realizando los trámites administrativos correspondientes para efectuar el pago de las costas del proceso ordinario ordenadas en primera y segunda instancia. Por tanto, solicitó se declare el pago total de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia No. 177 del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado de conocimiento.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial presentado en la Secretaría del Juzgado Noveno Laboral del Circuito, manifestó que efectivamente la ejecutada CVC, mediante resolución reconoció como liquidación de valores la suma de \$157.238.051 y que a dicha suma se le realizó descuentos en salud por valor de \$16.127.641, consignando a la cuenta del actor JAIME VÉLEZ DURÁN la suma \$141.110.410.

Consta en el expediente, memorial radicado por la ejecutada CVC mediante el cual informa que le fue consignado a la cuenta de ahorros del apoderado judicial del ejecutante, el día 13 de septiembre de 2019, la suma de \$5.887.717 por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.

Mediante **auto interlocutorio 103 del 20 de septiembre de 2019**, el *A quo* declaró probadas la excepción de pago parcial propuesta oportunamente por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso por el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional por la suma de

\$13.797.783,20 y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias el valor de \$551.911 (f. 103 a 108).

APELACIÓN

Fundamenta su inconformidad la apoderada judicial de la parte ejecutada, en que, la liquidación de la pensión que se realizó y la cual quedó dispuesta en el auto No. 103 diligenciada en la audiencia pública especial No. 340 del 20 de septiembre de 2019, no debe indexarse mes a mes, sino tomar la pensión y actualizar su valor, teniendo en cuenta el IPC de la fecha de retiro y la fecha de pensión, que en este caso sería \$127.752,52.

Aduce que como dicho valor es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se debe tomar son los salarios mínimos, año por año hasta el 2019 y estos valores se indexan mes a mes teniendo el IPC como índice final a la fecha de ejecutoria de la sentencia que es el día 14 de septiembre de 2017 y como índice inicial de cada mes, año tras año, a partir de 2003 hasta el 2019.

A raíz a lo anterior, insiste la ejecutada que ya se realizó el pago total de la pensión sanción conforme a la liquidación realizada por la CVC el día 05 de junio de 2019, que cuantificó las mesadas conforme lo considerado en las sentencias, otorgando un retroactivo pensional por valor de \$157.238.051 (mesadas más indexación) del 19 de abril de 2003 hasta el 30 de junio de 2019, al cual le aplicaron los descuentos en salud por valor de \$16.127.641, por lo tanto, se pagó por retroactivo indexado la suma de \$141.110.410.

Finaliza atacando las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de primera instancia, argumentando que, las mismas no proceden teniendo en cuenta que son excesivas frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte ejecutante y el apoderado judicial de la ejecutada, presentaron sus alegatos de conclusión, exponiendo en síntesis los argumentos esgrimidos en primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 9, CPTSS>. No así el que fija las agencias en derecho del proceso ejecutivo, porque aún no se han liquidado por Secretaría, ni aprobado mediante auto (num. 5, art. 366 C.G.P.).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, existe pago parcial dentro del proceso como lo estableció el *A quo*, o por el contrario, le asiste razón a la ejecutada recurrente.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de los derechos determinados en la sentencia 177 del 30 de septiembre de 2010 proferida

por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito (f. 3), misma que fue revocada por esta Corporación mediante sentencia del 08 de junio de 2018 (f. 17), sin embargo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral confirmó la sentencia de primera instancia mediante sentencia SL13757-2017 del 05 de septiembre de 2017 (f. 28), quien además dispuso adicionar la misma en su numeral segundo.

Como soporte del recaudo ejecutivo se presentaron con la demanda ejecutiva las sentencias mencionadas anteriormente. Las cuales expresamente disponen:

Sentencia 177 del 30 de septiembre del 2010, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** al contestar la demanda, excepto la de PRESCRIPCIÓN, la cual se declara probada respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 07 de junio de 1997 y el 18 de abril de 2003.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, representada legalmente por el señor José William Garzón Solís, o quien haga sus veces, a reconocer al señor **JAIME VELEZ DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.603.808 de Palmira, la pensión sanción de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, la cual habrá de liquidarse conforme en él se dispone, con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, y cuya cuantía deberá actualizarse conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE hasta el 07 de junio de 1997, fecha en que el señor VELEZ DURAN cumplió los sesenta (60) años de edad haciéndose desde allí procedente su reconocimiento, la que habrá de reajustarse en adelante conforme a los incrementos que sobre la mesada mínima pensional efectuó el Gobierno Nacional anualmente, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y cuyo pago se hará efectivo a partir del 19 de abril de 2003, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de proveído.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** al pago de las costas del proceso, liquídense por Secretaria e inclúyase como agencias en derecho a favor del demandante a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000 M/cte). De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 numeral 2°.”

Sentencia del 08 de junio del 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia 177 de fecha 30 de septiembre de 2010 proferida por la Juez Novena Laboral Adjunta del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral del señor **JAIME VELEZ DURAN** contra la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en su lugar:

ABSOLVER a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** de todas y cada una de las pretensiones del señor **JAIME VELEZ DURAN**

SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo del demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$258.000.”

A su turno, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL13757 del 05 de septiembre de 2017, resolvió CASAR la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 14 de diciembre de 2010 y en sede de instancia ordenó:

“ADICIONAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 30 de septiembre 2010, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que la pensión será reconocida en un 54.63% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, actualizado a la fecha en que cumplió 60 años, esto es, 7 de junio de 1997, sin que en todo caso sea inferior al salario mínimo mensual vigente para esa época con los reajustes de ley.

CONFIRMAR el fallo de primer grado en lo demás.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a las sentencias obrantes como título ejecutivo dentro del presente proceso, procede la Sala a efectuar el cálculo de la liquidación del Índice Base de Liquidación conforme en ellas se dispone; igualmente se tendrá en cuenta, por parte de esta Corporación, la certificación allegada al expediente por parte de la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en la cual se consigna los salarios devengados por el ejecutante en el último año laborado, esto es, entre el 01 de diciembre de 1973 al 30 de noviembre de 1974 (f. 55). De donde se obtiene el siguiente resultado:

TRIBUNAL SUPERIOR
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ULTIMO AÑO**

Expediente: 76 001 31 05 **009 2009 00099 01** DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral

Demandante: **JAIME VELZ DURAN** Nacimiento: 7/06/1937 60 años a 7/06/1997

Edad a 1/04/1994 56 años Última cotización: 30/11/1974

Sexo (M/F): M Desde 1/12/1973 Hasta: 30/11/1974

Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.146

Fecha a la que se indexará el cálculo 7/06/1997

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/12/1973	31/12/1973	6.760,00	1	0,220000	38,000000	31	1.167.636	99.169,12
1/01/1974	31/01/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	31	352.857	29.968,69
1/02/1974	28/02/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	28	352.857	27.068,49
1/03/1974	31/03/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	31	352.857	29.968,69
1/04/1974	30/04/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	30	352.857	29.001,96
1/05/1974	31/05/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	31	352.857	29.968,69
1/06/1974	30/06/1974	3.900,00	1	0,280000	38,000000	30	529.286	43.502,94
1/07/1974	31/07/1974	2.600,00	1	0,280000	38,000000	31	352.857	29.968,69
1/08/1974	31/08/1974	6.745,00	1	0,280000	38,000000	31	915.393	77.745,69
1/09/1974	30/09/1974	3.020,00	1	0,280000	38,000000	30	409.857	33.686,89
1/10/1974	31/10/1974	3.020,00	1	0,280000	38,000000	31	409.857	34.809,78
1/11/1974	30/11/1974	3.020,00	1	0,280000	38,000000	30	409.857	33.686,89
TOTALES						365		498.546,51
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						52,14		
TASA DE REEMPLAZO		54,63%			PENSION			272.355,96
SALARIO MÍNIMO		1.997			PENSIÓN MÍNIMA			172.005,00

En la anterior liquidación se observa que, fueron tomados para el cómputo del IBL, lo devengado por el actor en el último año de servicios conforme certificación emitida por la entidad ejecutada. Ingreso Base de Liquidación que fue debidamente actualizado a la fecha en que el actor cumplió los 60 años de edad, es decir, al 07 de junio de 1997, arrojando la suma \$498.5546,51, la cual, al aplicarle la tasa de reemplazo

establecida del 54,63%, arroja como mesada pensional para el año 1997, la suma que asciende a \$272.355,96, misma que liquidó el Juzgado de primera instancia en el mandamiento de pago ejecutivo y en el auto que decidió sobre las excepciones propuestas -\$272.356- (f. 58 y 143).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mesada liquidada por esta Corporación para el año 1997 -\$272.355,96,-, es superior al salario mínimo mensual vigente para la época, se realiza la evolución de mesadas correspondiente de conformidad con los reajustes anuales de ley establecidos por el Gobierno Nacional, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

EVOLUCION DE MESADAS			
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	272.355,96
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	320.508,49
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	374.033,41
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	408.556,70
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	444.305,41
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	478.294,77
19/04/2003	31/12/2003	0,0649	511.727,58
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	544.938,69
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	574.910,32
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	602.793,47
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	629.798,62
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	665.634,16
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	716.688,30
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	731.022,07
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	754.195,47
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	782.326,96
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	801.415,74
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	816.963,20
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	846.864,06
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	904.196,75
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	956.188,07
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	995.296,16
1/01/2019	30/06/2019		1.026.946,58

Advierte esta Sala de Decisión que la evolución de mesadas realizada en esta instancia difiere mínimamente a la realizada por el Juzgado de

conocimiento, pues la diferencia radica en la aproximación de decimales. Ahora bien, no es tema de discusión dentro del presente proceso que la entidad ejecutada reconoció al ejecutante mediante Resolución 300 No. 320-0641-2019 del 11 de junio de 2019, pensión sanción dando cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan, otorgando una mesada pensional al actor para el año 2019 por valor de \$828.116 y agregando que le corresponde el pago de las mesadas pensionales a partir del 01 de julio de 2019 al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, conforme se lee a folios 65 a 66 del expediente.

Así mismo mediante dicha resolución se tiene que la CVC liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de junio de 2019, en la suma de \$157.238.051 correspondientes a las mesadas más indexación del 19 de abril de 2003 hasta el 30 de junio de 2019, incluida la del mes de junio, retroactivo, al cual se le aplicó descuentos en salud por valor de \$16.127.641, pagando a la parte activa un por retroactivo por la suma de \$141.110.410, cifra que fue consignada el 19 de julio de 2019 al señor JAIME VELEZ DURÁN a su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, así lo corrobora el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 98 del expediente.

Igualmente se encuentra probado dentro del proceso, que la ejecutada CVC consignó a la cuenta de ahorros del apoderado judicial del ejecutante, el día 13 de septiembre de 2019, la suma de \$5.887.717 por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.

Conforme lo anterior, en aras de establecer si existe saldo pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, o si por el contrario a la fecha, se encuentra pagada totalmente la obligación por parte de la ejecutada, habrá de liquidarse el retroactivo pensional a partir de la fecha efectiva del reconocimiento de la pensión sanción, por efectos prescriptivos, esto es, 19 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2019.

CALCULO DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA CON DESCUENTO	RETROACTIVO SIN DESCUENTO	RETROACTIVO CON DESCUENTOS
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	272.355,96	239.673,24		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	320.508,49	282.047,47		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	374.033,41	329.149,40		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	408.556,70	359.529,89		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	444.305,41	390.988,76		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	478.294,77	420.899,40		
19/04/2003	31/12/2003	0,0649	10,40	511.727,58	450.320,27	5.321.966,78	\$ 4.683.330,77
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	544.938,69	479.546,05	7.629.141,73	\$ 6.713.644,72
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	574.910,32	505.921,08	8.048.744,52	\$ 7.082.895,18
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	602.793,47	530.458,26	8.439.108,63	\$ 7.426.415,60
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	629.798,62	554.222,79	8.817.180,70	\$ 7.759.119,01
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	665.634,16	585.758,06	9.318.878,28	\$ 8.200.612,89
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	716.688,30	630.685,71	10.033.636,24	\$ 8.829.599,89
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	731.022,07	643.299,42	10.234.308,97	\$ 9.006.191,89
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	754.195,47	663.692,01	10.558.736,56	\$ 9.291.688,18
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	782.326,96	688.447,72	10.952.577,44	\$ 9.638.268,14
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	801.415,74	705.245,85	11.219.820,33	\$ 9.873.441,89
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	816.963,20	718.927,62	11.437.484,84	\$ 10.064.986,66
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	846.864,06	745.240,37	11.856.096,79	\$ 10.433.365,17
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	904.196,75	795.693,14	12.658.754,54	\$ 11.139.703,99
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	956.188,07	841.445,50	13.386.632,92	\$ 11.780.236,97
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	995.296,16	875.860,62	13.934.146,21	\$ 12.262.048,66
1/01/2019	30/06/2019		7,00	1.026.946,58	903.712,99	7.188.626,03	\$ 6.325.990,91
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA						171.035.841,50	\$ 150.511.540,52
TOTAL DESCUENTOS EN SALUD							\$ 20.524.300,98
PAGADO POR LA CVC EN RESOLUCION						\$ 157.238.051,00	\$ 141.110.410,00
TOTAL DESCUENTO EN SALUD POR LA CVC							\$ 16.127.641,00
VALOR A FAVOR DEL EJECUTANTE							\$ 9.401.130,52

Se realiza entonces, la liquidación íntegramente, tal como se dispuso en las sentencias que aquí se discuten, de mesadas causadas entre el 19 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2019, sin indexar, pues como bien lo determinó el A quo, dicho rubro no se ordenó en las providencias ejecutadas.

Como se observa en el cuadro anexo y confrontada la misma, con las sumas reconocidas por el mismo concepto al ejecutante mediante Resolución 300 No. 320-0641-2019 del 11 de junio de 2019 emitida por la parte ejecutada, se tiene que la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC reconoció y pago la suma de **\$141.110.410**; en razón a las mesadas adeudadas entre el 19 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2019 - \$124.261.908-, indexación -\$32.976.143- menos los descuentos a salud - \$16.127.641-. Sin embargo, se avizora que lo propio a cancelar por parte de la entidad respecto de dicho crédito asciende a la suma de **\$150.511.540,52**; por las mesadas adeudadas entre el 19 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2019, menos los descuentos a salud -\$20.254.300,98-. Por lo tanto, es evidente que **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** adeuda al actor un saldo insoluto por valor de **\$9.401.130,52** mesadas retroactivas.

No obstante, así como es claro para esta Judicatura que no resulta avante el recurso de alzada de pago total presentado por la parte ejecutada, se avizora que hay lugar a modificar el valor por el cual se continúa el proceso ejecutivo, toda vez que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito ordenó seguir adelante el contentivo por el mismo concepto en la suma única de \$13.797.783,20, suma superior a la liquidada por esta Corporación -\$9.401.130,52- .

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado con relación a la agencias en derecho fijadas por el Juzgado, se tiene que resulta improcedente la alzada impetrada, pues no es este el momento procesal oportuno para atacar las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 393 del CPC, modificado por el artículo 366 del CGP, aplicable en el

procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS¹), el cual estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, las cuales sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas parciales en esta instancia a la ejecutada recurrente y en favor de la parte ejecutante - artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio 103 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio 103 del 20 de septiembre de 2019, en el sentido de, ESTABLECER que el saldo insoluto a ejecutar por concepto de retroactivo pensional asciende a la suma de **\$9.401.130,52=**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** contra el auto interlocutorio 103 del 20 de septiembre de 2019, respecto de

¹ **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

la fijación de las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
847f8e37333dd4a213708b12096cece0c12b449513a8ff720da8fa80218cefa
C
Documento generado en 21/01/2021 05:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ**

VS. **AUTOSUPERIOR S.A.S.**

RADICACIÓN: **760013105 010 2009 00948 01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 003 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 626 del 03 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ contra la AUTOSUPERIOR S.A.S., ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 63, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

A través de sentencia 194 del 07 de septiembre de 2012, el Juzgado Treinta Laboral Adjunto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió lo siguiente:

1º.DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, AUTOSUPERIOR SAS, en su contestación de la demanda y **NO PROBADAS** las demás excepciones, por las razones señaladas en la parte motiva. *Modif*

2º.DECLARAR que entre la parte pasiva, AUTOSUPERIOR SAS, y la parte activa, PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ, existió un contrato de trabajo, vigente entre el 07 de octubre de 1996 y el 14 de abril de 2009, terminado en forma unilateral e injustificada por la pasiva.

3º.CONDENAR a la parte pasiva, AUTOSUPERIOR SAS, al pago de los siguientes valores y conceptos a favor de la parte actora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ:

3.1.- Pago de reajuste por concepto de vacaciones por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.680.900,64).

3.2.- Pago de reajuste por concepto de primas de servicios por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.803.416,39).

3.3.- Pago de reajuste por concepto de auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo por valor de VEINTE MILLONES QUINCEN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.015.219,97).

3.4.- Pago de indemnización moratoria del Artículo 65 del CST por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$227.215.171,68).

3.5.- Pago de la indemniza moratoria del Artículo 65 del CST, generada desde el 01 de septiembre de 2012, a razón de \$186.547,76 por cada día hasta cuando se verifique la solución efectiva de la obligación.

3.6.- Pago de indemnización por ausencia de consignación oportuna del auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo por valor de CUATROCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$403.413.170,12).

4º.CONDENAR a la parte pasiva, AUTOSUPERIOR SAS, al pago de los siguientes valores, por concepto de cotizaciones deficitarias al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la parte actora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ y con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentre adscrita la parte actora.

Periodo		Factor salarial no tenido en cuenta	Tasa de Cotización	Valor mensual de Cotización
Inicio	Final			
01-Ene-1998	31-Dic-1998	169.432,83	13.5%	22,876.13
01-Ene-1999	31-Dic-1999	313.170,00	13.5%	42,277.95
01-Ene-2000	31-Dic-2000	447.261,23	13.5%	60,380.54
01-Ene-2001	31-Dic-2001	778.794,92	13.5%	105,137.31
01-Ene-2002	31-Dic-2002	1.323.639,67	13.5%	178,691.36
01-Ene-2003	31-Dic-2003	1.476.610,17	13.5%	199,342.37
01-Ene-2004	31-Dic-2004	2.359.783,00	14.5%	330,369.62
01-Ene-2005	31-Dic-2005	2.425.949,92	15.0%	363,892.49
01-Ene-2006	31-Dic-2006	3.166.181,33	15.0%	474,927.20
01-Ene-2007	31-Dic-2007	3.746.830,83	15.0%	562,024.62
01-Ene-2008	31-Dic-2008	1.283.933,58	16.0%	205,429.37
01-Ene-2009	14-Abr-2009	725.979,49	16.0%	60,659.62

Dichos aportes mensuales deberán ser indexados al momento en que se verifique su traslado efectivo a la administradora de fondos de pensiones, conforme se dejó indicado en la parte motiva.

5º.ABSOLVER a la pasiva, AUTOSUPERIOR SAS, del pago del reajuste del monto de la indemnización por terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo reclamada por la parte demandante PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ.

6º. CONDENAR en COSTAS a la pasiva, AUTOSUPERIOR SAS. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) a favor de la parte demandante PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ, calculados conforme los lineamientos del Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, desatado por la Sala Laboral de Descongestión de esta Corporación mediante sentencia 11 del 31 de enero de 2012 (sic), lectura de sentencia que se llevó a cabo en audiencia del 08 de marzo de 2013, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 194 proferida el 07 de septiembre de 2012 por el Juzgado Treinta Laboral Adjunto al juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario Laboral de la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ contra AUTOSUPERIOR S.A.S., en cuanto a la declaración parcial de declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN tal como se indica en la presente providencia, en relación con los aportes a seguridad social y la sanción por no consignación de cesantías, manteniéndose como se estableció en primera instancia para las demás acreencias laborales solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3.6 de la sentencia antes referida, en cuanto al monto de la indemnización por ausencia de consignación oportuna de cesantías e intereses a la misma, la cual arroja la suma de \$85.566.810,87.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia aquí apelada y mencionada en el punto primero, en cuanto al monto de las costas a las que fue condena (sic) la parte demandada en primera instancia, como consecuencia de la modificación de algunas condenas impuestas por la A quo, las cuales debe liquidar en primera instancia. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad solo parcial del recurso que aquí nos ocupa.

CUARTO: SE MANTIENE en lo demás la sentencia aquí apelada.”.

En virtud a la solicitud de la demandada para obtener sentencia complementaria, esta Corporación mediante Auto Interlocutorio 05 del 30 de abril de 2013, resolvió:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de sentencia complementaria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: ACLARAR que no obstante se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y para los factores salariales que conforman el Ingreso base de liquidación para los aportes a pensión, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, se debió mantener la condena realizada por la Juez de primera instancia, por lo que se debe entender que la demandada AUTOSUPERIOR S.A.S debe consignar al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, el valor que arrojó la liquidación efectuada en primera instancia.

Y en cuanto a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías se mantiene probada parcialmente la excepción de prescripción, tal como se estableció en la sentencia No.11 del 31 de enero de 2.013.

TERCERO: ACLARAR que la sociedad comercial condenada en segunda instancia es la sociedad comercial AUTOSUPERIOR S.A.S, antes AUTOSUPERIOR LTDA.

CUARTO: ACLARAR que en lo referente a las costas procesales, el numeral a modificar de la sentencia No.194 del 7 de septiembre de 2.012 es el numeral SEXTO y no el numeral CUARTO como se estableció en el numeral tercero de la sentencia No.11 del 31 de enero de 2.013 y proferida en el expediente No. 010-2009-00948-01, proceso ordinario laboral de la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ** contra la sociedad comercial **AUTOSUPERIOR S.A.S**, antes **AUTOSUPERIOR LTDA**.

En virtud al recurso extraordinario de casación interpuesto por la pasiva contra la anterior decisión, el mismo fue concedido y correspondió por reparto para su conocimiento al Despacho del Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien remitió el asunto por descongestión, a la Sala de Descongestión No. 02 de Sala de Casación Laboral, correspondiéndole al Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, quien profirió Acta 016 del 29 de mayo de 2018, mediante la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali y condenó en costas a parte recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 (f. 125 c. tribunal). En consecuencia, esta Judicatura dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Una vez devuelto el expediente al Juzgado de primera instancia, el *A quo* mediante auto 932 del 29 de noviembre de 2018 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior a través de sentencia No. 11 del 01 de enero de

2013 y ordenó liquidar por Secretaría las costas procesales tal y como dispone el artículo 366 del C. G. P.

A través del auto interlocutorio 2150 del 04 de diciembre de 2018 (fls. 908 cuaderno 4) el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de \$67.500.000, valor que corresponde a \$60.000.000 fijados en la sentencia de primera instancia y \$7.500.000 ordenados como agencia en derecho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. En consecuencia, aprobó la liquidación de costas efectuadas por Secretaría y dispuso el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada AUTOSUPERIOR S.A.S. objetó la liquidación de costas fijadas por el Juzgado de primera instancia, argumentando que, no se ajustan a la realidad procesal y particularmente al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 011 del 31 de enero de 2012 (*sic*) en su numeral tercero al resolver que sería objeto de modificación por parte del Juez de primera instancia el valor de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la modificación de la condena prevista en el “literal 3.6” y relacionada con la indemnización por ausencia de la consignación oportuno del auxilio de cesantías, la cual disminuyó significativamente pues pasó de \$403.413.170,12 en primera instancia a \$85.566.810.87.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral de Primera Instancia mediante auto 626 del 03 de abril de 2019 (f. 910 ibidem), declaró improcedente la objeción formulada por la parte pasiva frente a la liquidación de costas al considerar que, *“(…) la discrepancia, inconformidad u oposición a la liquidación de costas, mas concretamente respecto de las agencias en derecho, conforme al num. 5° del art 366 del C.G.P., aquellas solo pueden controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, lo que quiere decir que ya no hay lugar a la objeción de la liquidación. En el presente asunto el apoderado de la demandada no hizo uso de los mecanismos legales para presentar su inconformidad*

respecto de las agencias en derecho, por lo que las mismas son inmodificables, siendo improcedente la objeción formulada por el mismo y así se declarará (...)”.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual adujo que, si se realizó la objeción a la liquidación de costas realizada por el juzgado dentro del termino estipulado para ello, sin embargo no se especifica al objetar el medio de impugnación, por lo cual manifiesta que, *“si se surtió la impugnación u oposición respecto del Auto 2150 del 14 de diciembre de 2018, solo que hubo un error al precisar el recurso procedente en contra de este”*. Razón por la cual el apoderado judicial, solicitó al *A quo* se le de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio 1087 del 07 de junio de 2019, atendió los argumentos expuestos por la parte pasiva, pues indicó que si bien es cierto el Código General del Proceso no contempla la objeción como figura jurídica para refutar la tasación de las costas y las agencias en derecho, no es menos cierto que el objeto del inconformismo se fundó explícitamente en la liquidación de costas a la luz del artículo 366 del C. G. P.. Por ello el *A quo* acudiendo a la interpretación mas favorable, encontró que efectivamente la voluntad de la parte demandada plasmada en el escrito de desacuerdo de la liquidación de costas debe entenderse como la interposición del recurso de reposición en contra de la referida providencia, por lo cual procedió a revisar la tasación de las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado de conocimiento al revisar las condenas impuestas a la accionada para establecer el valor sobre el cual aplicar la tarifa de las agencias en derecho, estimó que en el caso de autos existe una condena en favor a la trabajadora demandante por valor de 396.649.209,55 por lo cual consideró proporcional la condena impuesta en la sentencia de primera instancia por valor de \$60.000.000, por cuanto se encuentra en un porcentaje muy por debajo, al tope establecido por la ley (25% del total de

las pretensiones), mas aún en tratándose de un proceso que significó 10 años de desgaste para la parte demandante. Por tanto, resolvió, entre otros, no reponer el auto 626 del 03 de abril de 2019 y concedió en recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Así, entiende esta Sala, que la providencia objeto de estudio es el auto que aprobó la liquidación de costas (A.I. 2150 del 14 de diciembre de 2018) y no el auto 626 del 03 de abril de 2019, pues aquel decidió de fondo el asunto que nos convoca y no el que declaró improcedente la objeción de costas presentada.

APELACIÓN

Fundamentó su inconformidad el apoderado judicial de la parte demandante, en que, la liquidación de costas fijadas no se ajustan a la realidad procesal, particularmente al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 011 del 31 de enero de 2012 (*sic*) en su numeral tercero al resolver que sería objeto de modificación por parte del Juez de primera instancia el valor de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la modificación de la condena prevista en el “literal 3.6” y relacionada con la indemnización por ausencia de la consignación oportuno del auxilio de cesantías, la cual disminuyó significativamente pues pasó de \$403.413.170,12 en primera instancia a \$85.566.810.87.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada AUTOSUPERIOR S.A.S., presentó alegatos de conclusión, exponiendo nuevamente en síntesis los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentada por esta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que resuelve y aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 11, CPTSS, en armonía con las modificaciones del artículo 366, numeral 5°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

De esta manera, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, el valor fijado por agencias en derecho se ajusta a la realidad procesal o si, por el contrario, le asiste razón a la demandada recurrente.

El artículo 393 del CPC, modificado por el artículo 366 del CGP, vigente para la época en discusión¹, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS²), estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”,* y sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Por su parte, el numeral 4° de la citada norma, prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas.

¹ Entró en vigencia para este Distrito Judicial el **27 de agosto de 2003** -artículo 625 ib., Acuerdo Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Como bien lo refirió el *A quo*, resulta aplicable para este asunto iniciado en el año 2009, el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, vigente para el año en cuestión.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al caso, indica que:

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Así mismo, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época en cuestión, en su numeral 2.1.1, artículo 6º, fija como tarifa de agencias en derecho para los procesos ordinarios laborales, en favor del trabajador, en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementa hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y en el párrafo establece que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, será hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda instaurada el 30 de julio de 2009 (f. 14, 15), se admitió el 19 de octubre de 2009 (f. 600), y se notificó a la demandada el 17 de noviembre de ese año (f. 610). La contestación es del 08 de diciembre de 2009 (f. 611), y se tuvo por contestada el 20 de enero de 2010 (f. 682). Se profirió sentencia de primera instancia condenatoria el 07 de septiembre de 2012 (f. 858 a 893)-, modificada por esta Sala del Tribunal en providencia del 31 de enero

² **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su

de 2013 (f. 07 c. Tribunal), lectura realizada mediante audiencia del 08 de marzo de 2013, se surtió el recurso extraordinario de casación mediante sentencia del 29 de mayo de 2018 (f. 115 a 125 ibidem), lo que denota que el trámite del proceso fue extenso y lánguido, pues a la fecha ha tenido una duración de 11 años, sin dejar de mencionar que el proceso consta de nueve (9) cuadernos y más de dos mil folios.

En la sentencia 194 del 07 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Treinta Laboral Adjunto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión -sentencia 011 del 31 de enero de 2013 (f. 07 c. Tribunal), se condenó a la demandada AUTOSUPERIOR S.A.S., al pago de los siguientes valores y conceptos:

- Reajuste por concepto de vacaciones por la suma de \$6.680.900,64
- Reajuste por concepto de primas de servicios por la suma de \$6.803.416,39
- Reajuste por concepto de auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas por la suma de \$20.015.219,97
- Pago de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la suma de \$227.215.171,68
- Pago de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., generada desde el 01 de septiembre de 2012, a razón de \$186.547,76 por cada día hasta cuando se verifique la solución efectiva de la obligación. Liquidados en la suma de \$50.367.690.
- Pago de indemnización por ausencia de consignación oportuna del auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo, por la suma de \$85.566.810,77.
- Pago de cotizaciones deficitarias al sistema de seguridad social, indexados al momento en que se verifique su pago.

Conceptos que, se lograron verificar por esta Judicatura, fueron consignados y pagados por la demandada AUTOSUPERIOR S.A.S., excepto el pago de cotizaciones deficitarias al sistema de seguridad social (f. 912); toda vez que,

defecto, las del Código Judicial.

el Juzgado de primera instancia dispuso la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de ese despacho judicial a favor de la apoderada judicial de la parte demandante (f. 921).

En la primera instancia se condenó en costas a la Entidad demandada, fijándose **\$60.000.000=** por agencias en derecho en favor del actor, sin embargo, esta Corporación estableció que las mismas debían ser modificadas por el juez de primera instancia, como consecuencia de la modificación de algunas de las condenas impuestas, las cuales debían ser liquidadas en primera instancia. En la segunda instancia no se impusieron costas.

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo 1887 de 2003-, al considerarse que se trata de una condena por suma en concreto, su fijación, conforme al numeral 2.1.1, artículo 6º del referido Acuerdo, permite señalar *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”*. Así las cosas, advirtiendo que, en el caso en concreto la condena impuesta a la parte demandada, establecida por el *A quo*, con las modificaciones dispuestas de esta Sala, asciende a la suma de \$396.449.209,55 (sin incluir en ella los valores a pagar por cotizaciones deficitarias al sistema de seguridad social, debidamente indexados); y, teniendo en cuenta que el tope para fijar las agencias en derecho en el caso de autos, las mismas asciende a la suma de \$99.162.302,38, siendo éste el máximo determinado en el mentado Acuerdo (25%). En principio, podría decirse que la agencias en derecho tasadas en \$60.000.000, están dentro de los parámetros legales establecidos.

No obstante, como se dijo en líneas precedentes, esta Corporación mediante providencia 011 del 31 de enero de 2013, ordenó al *A quo* modificar las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, toda vez que la condena se redujo considerablemente, pues debe advertir la Sala que, el juzgado de primera instancia al fijar la suma de \$60.000.000 por concepto de agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, lo hizo basado en una condena que ascendía a la suma de \$714.494.568,88,

(sin incluir en ella los valores a pagar por cotizaciones deficitarias al sistema de seguridad social, debidamente indexados); y al establecer el máximo determinado en el Acuerdo (25%), la suma podría instituirse hasta en un total de \$178.623.892,22, conforme a ello, se observa que el juez de conocimiento determinó aproximadamente un 33.6% sobre este, como agencias en derecho, monto que se reitera.

Por tanto, no es de recibo para la Sala que, atendiendo a la elevada disminución que sufrió la condena impuesta por el *A quo*, este pretenda mantener las agencias en derecho establecidas en la sentencia de primera instancia, pues la misma se redujo cerca de la mitad, es decir, un total de \$318.045.359,33 para ser más precisos. Sin pasar por alto, además, que el Juzgado desatiende la orden impartida a él, por esta Judicatura a través de la sentencia de segunda instancia. Así las cosas, precisa esta Corporación que no resulta conforme a derecho sostener el valor de las agencias en derecho establecidas en primera instancia, cuando salta a la vista que las mismas se determinaron sobre una condena que no se encuentra en firme, y por el contrario, la misma fue modificada por el superior jerárquico. Por tanto, habrá de establecerse las mismas conforme la condena debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo expresado, además de las condenas impuestas, considerando la naturaleza del asunto, la calidad de las gestiones cumplida, la duración y circunstancias particulares que rodearon el proceso, las agencias en derecho de la primera instancia, se fijarán en la suma de **\$45.000.000**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en segunda instancia no se condenó en costas, pero, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dispuso condenar en costas a la demandada recurrente por valor de \$7.500.000, se tiene que, las costas del proceso ordinario en su integralidad ascienden a la suma de **\$52.500.000**.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente -artículo 392 del CPC, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 626 del 03 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio 2150 del 14 de diciembre de 2018, para en su lugar, FIJAR como agencias en derecho de primera instancia, el valor de **\$45.000.000**, en favor de la parte demandante y a cargo de AUTOSUPERIOR S.A.S., las que sumadas a las fijadas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en \$7.500.000, asciende a la suma de **\$52.500.000=**, por tanto, SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en dicha suma.

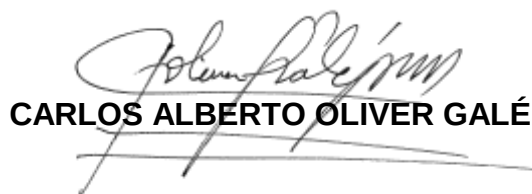
NOTIFÍQUESE.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3091995dd35d5c218fb9a2e815a0ed0455aeb0abbf26e25b6ae1f4d2a18b7
7bb**

Documento generado en 21/01/2021 03:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**